

Señores

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA – DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO
No. 2**

responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO COACTIVO No. DCC2-192

ENTIDAD AFECTADA: MUNICIPIO EL PEÑON

EJECUTADOS: BERCELY QUIROGA VARGAS Y OTROS

TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE
COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

ASUNTO: EXCEPCIONES CONTRA EL AUTO No. DCC2-52 POR MEDIO DEL CUAL SE
LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial del **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, identificada con el NIT. 860.524.654-6, por medio del presente dentro del término y oportunidad me permito presentar excepciones de merito contra el auto No. DCC2-52 que libró mandamiento de pago.

I. OPORTUNIDAD

Teniendo en consideración que notificación personal del Auto No. DCC2-52, por medio del cual se libra mandamiento de pago, se efectuó el día 21 de marzo de 2025, el conteo de traslado para proponer excepciones inició el 25 de marzo de 2025 y **fenece el día 8 de abril de 2025.**

Es por lo anterior que de conformidad con el numeral 1 de artículo 442 del Código General del Proceso, el presente escrito se eleva al despacho dentro del término y oportunidad. Si bien este escrito se presenta el 04 de abril, de antemano manifiesto que no renuncio a los

términos, por lo que desde la fecha de la radicación hasta el día del vencimiento del término inicial, me reservo el derecho a dar un alcance a este escrito y/o modificarlo.

II. EXCEPCIONES DE MÉRITO

A) EXCEPCIÓN DE PAGO

En el presente caso, la obligación contenida en el fallo con responsabilidad fiscal que se pretende hacer efectiva mediante el cobro coactivo ha sido íntegramente satisfecha por parte de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., razón por la cual la presente acción ejecutiva carece de fundamento jurídico y debe cesar de inmediato, respecto de mi representada.

En ese sentido, es menester señalar al despacho que uno de los modos de la extinción de obligaciones es el pago, de conformidad con el artículo 1625 del Código Civil Colombiano, el cual establece:

“ARTÍCULO 1625. <MODOS DE EXTINCION>. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.

Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:

1o.) Por la solución o pago efectivo. (...)” (Subrayado y negrilla por fuera del texto original)

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. cumplió con su obligación en los términos exigidos en el Auto No. ORD-801119-199-2024 del 12 de septiembre de 2024. El pago se efectuó de manera oportuna, lo que supone la extinción de la obligación y, en consecuencia, la imposibilidad jurídica de continuar con la ejecución en su contra.

De acuerdo con lo anterior, el día 03 de octubre de 2024 mi representada procedió con el pago de cuarenta y tres millones setecientos ochenta y siete mil novecientos noventa y dos pesos (\$43.787.992) mediante comprobante para recaudos empresariales No. 3138503 a

En virtud de lo expuesto, es claro que procede el archivo del presente proceso de cobro coactivo, en atención a la extinción de la obligación mediante el pago efectuado por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Por lo tanto, respetuosamente solicito que se declare probada la excepción de pago y se disponga el levantamiento inmediato de cualquier medida que haya sido adoptada en contra de mi representada en el marco del presente proceso.

B) EXCEPCIÓN POR AGOTAMIENTO DEL VALOR ASEGURADO DE LOS CONTRATOS DE SEGUROS DOCUMENTADOS EN LAS PÓLIZAS No. 410-64-99400000085, 410-73-994000000239, 410-73-994000000296, 410-73-994000000304 Y 410-73-994000000350

El mandamiento de pago contenido en el Auto No. DCC2-52 resulta improcedente en contra de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., toda vez que los valores asegurados en las Pólizas No. 410-64-99400000085, 410-73-994000000239, 410-73-994000000296, 410-73-994000000304 y 410-73-994000000350 han sido agotados en su totalidad como consecuencia del pago que realizó mi prohilada de que trata la excepción anterior. En consecuencia, no existe cobertura vigente que permita exigir a la aseguradora el pago de sumas adicionales. Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio que indica:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”

En el presente caso, Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. expidió las pólizas mencionadas, con las cuales se garantizaban determinados riesgos en favor de la entidad beneficiaria. Sin embargo, los valores asegurados en dichas pólizas fueron consumidos en su totalidad con el pago que realizó mi representada el día el 03 de octubre de 2024, con anterioridad al auto que libra mandamiento objeto del presente escrito.

En este sentido, la extinción de la obligación de la aseguradora se configura con la ejecución y pago de las sumas aseguradas hasta el tope del valor garantizado. No es jurídicamente viable pretender que la aseguradora asuma responsabilidades económicas que excedan el monto asegurado, ya que ello vulneraría el principio de legalidad del seguro y el marco contractual suscrito entre las partes.

Además, el cobro coactivo que aquí se debate desconoce la naturaleza finita de la cobertura otorgada por las pólizas en cuestión, lo que genera una indebida afectación patrimonial a mi representada y configura una extralimitación de la facultad ejecutiva de la Administración.

No puede perderse de vista que el contrato de seguro opera con base en un equilibrio financiero entre el riesgo asumido y la prima pagada, por lo que el asegurador no está llamado a responder de manera indefinida, sino únicamente hasta el monto de la cobertura pactada y disponible.

Dado que las Pólizas No. 410-64-99400000085, 410-73-994000000239, 410-73-994000000296, 410-73-994000000304 y 410-73-994000000350 han agotado completamente el valor asegurado, la ejecución contenida en el Auto No. DCC2-52 es improcedente y debe cesar de inmediato en lo que respecta a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

Por lo anterior, respetuosamente solicito que se declare probada la presente excepción y, en consecuencia, se revoque el mandamiento de pago y se archive el proceso en contra de mi representada.

C) EL TITULO NO ES CLARO NI EXIGIBLE RESPECTO DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C

El Auto No. DCC2-52, mediante el cual se libra mandamiento de pago, no contiene una orden clara y expresa de pago contra Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. En su parte resolutive, el acto administrativo omite cualquier referencia a mi representada, lo que impide su exigibilidad en su contra.

En consecuencia, el título ejecutivo adolece de falta de **claridad y exigibilidad**, vulnerando el principio de congruencia y el debido proceso, por lo que debe declararse la improcedencia de la ejecución respecto de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un título ejecutivo sea exigible debe contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Esto implica que el acto administrativo que lo contiene debe señalar sin ambigüedades quién es el obligado al pago, el monto de la obligación y la naturaleza de la misma.

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte, el principio de congruencia, consagrado en el artículo 281 del Código General del Proceso y desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, exige que las decisiones judiciales y administrativas guarden correspondencia exacta entre la parte motiva y la parte resolutive.

En el presente caso, la parte resolutive del Auto No. DCC2-52 no ordena de manera expresa el pago a cargo de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., lo que contradice la parte motiva del acto y genera una evidente incongruencia que impide su exigibilidad.

El análisis del Auto No. DCC2-52 permite advertir que, si bien en sus consideraciones se hace referencia a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., en la parte resolutive del mismo no se libra expresamente mandamiento de pago en su contra.

Este defecto estructural impide que la ejecución prospere, ya que la parte resolutive de un acto administrativo es la que confiere ejecutoriedad y exigibilidad a la obligación, conforme

lo establece el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el ámbito del cobro coactivo, el mandamiento de pago debe estar suficientemente determinado y dirigido de manera expresa contra el sujeto ejecutado. No es suficiente que en los antecedentes se haga referencia a una parte si en la parte resolutive no se materializa una orden clara de pago.

Esta omisión genera una incertidumbre que afecta el derecho de defensa de mi representada, pues se ve obligada a responder frente a un cobro que carece de fundamento claro y exigible en su contra.

Si la Administración pretendía incluir a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. como deudora, debió hacerlo expresamente en la parte resolutive del mandamiento de pago. Al no hacerlo, la pretensión de ejecución es contraria a derecho y debe cesar inmediatamente.

Dado que el Auto No. DCC2-52 no ordena expresamente el pago contra Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., el título ejecutivo carece de claridad y exigibilidad respecto a mi representada, lo que hace improcedente su ejecución.

Por lo anterior, respetuosamente solicito que se declare probada la presente excepción y se disponga la exclusión de Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del proceso de cobro coactivo.

D) EXCEPCIÓN: LA CONTRALORÍA INOBSERVÓ LA MODALIDAD EN QUE FUERON EXPEDIDAS LAS PÓLIZAS No. 410-64-994000000085, 410-73-9940000000239, 410-73-9940000000296, 410-73-9940000000304, 410-73-9940000000350; Y SU COBERTURA TEMPORAL

La Contraloría General de la República ha desconocido la naturaleza y alcances de las pólizas expedidas por Aseguradora Solidaria de Colombia E.C., al omitir el análisis de la modalidad bajo la cual fueron emitidas y su respectiva cobertura temporal. Este desconocimiento ha llevado a una indebida imputación de responsabilidad fiscal contra la

aseguradora, sin tener en cuenta los principios que rigen la contratación del seguro y las limitaciones propias de las pólizas en cuestión.

En relación con lo anterior, es preciso observar que las pólizas identificadas fueron pactadas bajo una modalidad de cobertura denominada ocurrencia, según la cual, solo se amparan los siniestros (hechos) **ocurridos y acaecidos durante la vigencia de la póliza**, veamos:

1. Póliza Manejo Sector Oficial N. 410-64-994000000085: Es importante resaltar que se pactó la modalidad de ocurrencia, por lo que no abarca temporalmente los hechos vinculados a la presente acción, ya que estos datan del 13 de febrero de 2018 (suscripción del acta de recibo final de la obra), fecha que no coincide con el período de vigencia de la póliza, la cual fue a partir del 29 de marzo de 2012 hasta el 16 de marzo de 2013.
2. Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000239, fue pactada por modalidad de ocurrencia y su vigencia fue desde el 29 de julio de 2013 hasta el 16 de marzo de 2014, es decir, no abarca temporalmente los hechos vinculados a la presente acción (13 de febrero de 2018).
3. Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000296, fue pactada por modalidad de ocurrencia y su vigencia fue desde el 09 de diciembre de 2014 al 02 de marzo de 2015, es decir, no abarca temporalmente los hechos vinculados a la presente acción (13 de febrero de 2018).
4. Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000304, fue pactada por modalidad de ocurrencia y su vigencia fue desde el 10 de abril de 2015 al 10 de febrero de 2016, es decir, no abarca temporalmente los hechos vinculados a la presente acción (13 de febrero de 2018).
5. Póliza Multirriesgo N°410-73-994000000350, fue pactada por modalidad de ocurrencia y su vigencia fue desde el 09 de marzo de 2016 hasta el 09 de marzo de 2017, es decir, no abarca temporalmente los hechos vinculados a la presente acción (13 de febrero de 2018).

En conclusión, se estarían afectando pólizas que no estaban vigentes para la fecha del siniestro, a pesar de su modalidad de cobertura de ocurrencia, respecto de un hecho (siniestro) que tuvo lugar años después de la entrada en vigencia de estos contratos de seguro.

Con fundamento en lo expuesto, se solicita a la Contraloría General de la República declarar fundada la presente excepción y, en consecuencia, desvincular a Aseguradora Solidaria de Colombia E.C. del presente proceso de responsabilidad fiscal, realizando la devolución de los valores pagados en virtud de las pólizas de seguro mencionadas anteriormente.

III. PETICIÓN

De conformidad con lo argumentos esbozados anteriormente, solicito respetuosamente a **CONTRALORÍA DELEGADA PARA LA RESPONSABILIDAD FISCAL, INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO – DIRECCIÓN DE COBRO COACTIVO No. 2**, lo siguiente:

A. **SE DECLARE** la falta de cobertura temporal de las Pólizas No. 410-64-994000000085, 410-73-9940000000239, 410-73-9940000000296, 410-73-9940000000304, 410-73-9940000000350 y en consecuencia **SE REEMBOLSEN** los valores pagados por mi prohijada, **DESVINCULANDO** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** del presente proceso de cobro coactivo.

Subsidiariamente:

B. **SE DESVINCULE** a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C** de conformidad con el pago total de la obligación contenida en el título ejecutivo del objeto presente proceso de cobro coactivo.

C. Comedidamente solicito se **EXPIDA** paz y salvo a mi representada por la presente obligación.

D. Comedidamente solicito se **ABSTENGA** de realizar cualquier cobro persuasivo o coactivo en contra de mi representada.

IV. ANEXOS

- ✓ Comprobante de pago
- ✓ Copia del correo enviado a la contraloría acreditando el pago.

V. NOTIFICACIONES.

A mi mandante y al suscrito apoderado en la Carrera 11ª #94ª-23 – Bogotá D.C Oficina 201
y en el correo electrónico notificaciones@gha.com.co.

Del señor Contralor,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 expedida en Bogotá.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.